12 de mayo de 1970 - 8:55 A. M.
Aprobado. Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico
Por: María A. Suárez
Jefe, Registro y Certificaciones

ENMIENDAS

AL INCISO (f) DEL ARTICULO 2, AL INCISO (a) DEL ARTICULO 4, AL INCISO (c) DEL ARTICULO 7, Y AL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE CHINAS CONTRA EL RIESGO DE HURACAN, APROBADO EL 19 DE JULIO DE 1967

Sección 1 - Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2, el inciso (a) del Artículo 4, el inciso (c) del Artículo 7 y el Artículo 10 del Reglamento sobre el Seguro de Plantación y Cosecha de Chinas contra el riesgo de Huracán, aprobado el 19 de julio de 1967, para que lean como sigue:

"Artículo 2 - Solicitudes

(a) .....

(b) .....

(c) .....

(d) .....

(e) .....

(f) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá la consideración de todas las solicitudes pendientes y sólo considerará aquellos casos en que las solicitudes, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren entonces en su apartado de correos o se hubiesen recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

En tales casos únicamente, las respectivas solicitudes se considerarán aprobadas con sujeción a la investigación que Seguros Agrícolas de Puerto Rico pudiera efectuar subsiguientemente ocurra o no el huracán, para determinar la razonabilidad de la cantidad de la cosecha para la cual se solicitó el seguro, conforme a lo dispuesto en el inciso (a) del Artículo 8 de este Reglamento. De ocurrir un huracán no se considerará asegurada, en los susodichos casos, una cosecha por una cantidad de chinas mayor que el promedio de los últimos tres años de producción de

la finca, según lo constatase por cualquier medio adecuado Seguros Agrícolas de Puerto Rico y si el seguro se hubiese solicitado por una cantidad mayor, el mismo se entenderá otorgado solamente por la cantidad resultante de dicho promedio y se reembolsará al Asegurado cualquier exceso en la prima pagada.

Si la finca no tuviere un historial de producción de los últimos tres años, se utilizará el historial de la producción de los últimos dos años, o en su defecto, la producción del ultimo año.

También se considerarán aprobadas, en tales casos únicamente, las solicitudes de renovación de seguro de plantación, hasta una cantidad igual a la del año inmediatamente precedente, siempre que las mismas, acompañadas de las primas correspondientes, estuvieren en el apartado de correos de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, o se hubieren recibido en su Oficina Central con anterioridad al momento preciso de dicho anuncio oficial.

Aquellas solicitudes y primas que estuvieren en tránsito al momento de dicho anuncio oficial del Negociado del Tiempo así como toda otra solicitud pendiente de aprobación y las nuevas solicitudes serán consideradas después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 4. - Plantación y/o Cosecha de Chinas a Asegurarse

(a) Sólo serán asegurables aquellas plantaciones sembradas de chinas que tengan no menos de 75 árboles por cuerda.

Artículo 7.- Inspección de la Plantación o Cosecha

(a) .....

(b) .....

(c) Seguros Agrícolas de Puerto Rico podrá ordenar que se inspeccione la plantación o cosecha asegurada o a asegurarse con el fin de determinar la cantidad de la cosecha a producirse o en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciere Seguros Agrícolas fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo que hubiere estado expedida por la cantidad mayor.

Artículo 10.- Existencia de Otros Seguros

Considerando que el propósito del seguro es ofrecer protección contra la pérdida de la plantación y/o cosecha de chinas por efecto de un huracán, y que no deben permitirse los negocios especulativos contratando el seguro de una misma plantación y/o cosecha con distintos aseguradores, Seguros Agrícolas de Puerto Rico no asegurará cualquier plantación y/o cosecha de chinas que ya estuviere cubierta por algún otro seguro contra huracán.

Si el solicitante del seguro dejare de informar en su solicitud el hecho de estar cubierta su plantación por otros seguros contra huracán, o si omitiera informar el hecho de haber tomado otro seguro contra huracán sobre la misma plantación y/o cosecha después de habérsele expedido la póliza de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, se considerará que ha incurrido en información falsa y se aplicarán las disposiciones del Artículo 9 de este Reglamento desde la fecha en que se hubiere tomado el otro seguro. Si el Asegurado diese dicha información oportunamente no se le expedirá la póliza que hubiere solicitado o se cancelará la que se le hubiere expedido desde la fecha de expedición de la otra póliza tomada con posterioridad sobre la misma plantación y/o cosecha. Al cancelar la póliza, Seguros Agrícolas de Puerto Rico devolverá al Asegurado la prima pagada, menos la parte proporcional correspondiente por el tiempo en que hubiere estado asegurada la plantación y/o cosecha."

Sección 2. - Autoridad Legal y Vigencia

Antes de la promulgación de estas enmiendas se celebró la correspondiente Vista Pública el día 30 de marzo de 1970.

Estas enmiendas se promulgan con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada el día 12 de diciembre de 1966.

Comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de mayo de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura